

Número	Sede	Importancia	Tipo
2.165/20 18	Suprema Corte de Justicia	ALTA	INTERLOCUTORIA
Fecha	Ficha	Procedimiento	
15/08/2018	88-150/2012	RECURSO DE CASACIÓN	
Materias			
DERECHO PROCESAL PENAL			
Firmantes			
Nombre		Cargo	
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO		MINISTRO S.C. de J.	
Dra. Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ		MINISTRO S.C. de J.	
Dr. Gustavo Orlando NICASTRO SEOANE		Secretario Letrado	
Dr. Felipe Javier HOUNIE SANCHEZ		MINISTRO S.C. de J.	

Texto de la Sentencia

Montevideo, quince de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“AA– SU DENUNCIA –BB – SU MUERTE - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY N° 18.831 Y CASACIÓN PENAL”**, IUE: 88-150/2012.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 1165 de 9.V.2016 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno resolvió: “Desestímase la solicitud de clausura por prescripción presentada por el citado CC Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa. Ejecutoriada, vuelvan para ordenar la prosecución de las actuaciones” (fs. 169/177).

II) Por sentencia interlocutoria No. 335 de 17.II.2017 la Sede a quo dispuso: “Mantiénese la providencia impugnada No. 1165/2016 de 9 de mayo de 2016, por los fundamentos antes mencionados. Franquéase la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda, remitiéndose los presentes con las formalidades de estilo. Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa” (fs. 199/201).

III) Por sentencia interlocutoria No. 492 de 9.XI.2017 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno resolvió: “Confírmase la resolución de primera instancia impugnada, y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen” (fs. 216/217).

IV) La Defensa del indagado CC interpuso recurso de casación (fs. 220/240 vta.).

V) Por Mandato Verbal de fecha 7.II.2018 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 241).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibles los recursos de casación deducidos en base a los siguientes fundamentos.

II) En el caso, el recurrente tiene la calidad de indagado en los presentes autos.

Según consta a fojas 156/159 vta., la Defensa del indagado solicitó que se dispusiera la clausura y el archivo de las actuaciones a su respecto, por entender que los presuntos delitos por los cuales se le indagaba habían prescrito, petición que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

III) Los Ministros que concurren al dictado de la presente sentencia, entienden que el recurso es inadmisibles.

A estos efectos se reiteran los argumentos expuestos en la sentencia No. 1620/2014 de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se sostuvo que la resolución recurrida no integra el elenco de las sentencias que admiten casación, ya que no se trata de una decisión de naturaleza interlocutoria que ponga fin a la acción penal o que haga imposible su continuación (artículo 269 del Código del Proceso Penal).

Como se señala desde la doctrina, cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (cf. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375).

La sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal y ii) no hace imposible la prosecución del proceso (por el contrario: ordena su prosecución).

La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) *que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso.

Así, pues, se considera que dicho obstáculo formal sella negativamente la suerte del recurso de casación, no correspondiendo ingresar al análisis del mérito de los agravios formulados (Cfme. Sentencia No. 2.433/2017).

IV) Se distribuirán las costas de oficio.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por el quórum legal,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y COSTOS.

Y DEVUÉLVANSE.

